



1136

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2016-0889

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandante frente a los autos fechados 5 de mayo de 2021 -folio 1195- y 18 de mayo de 2021 -folio 1223-.

En concreto, el argumento expuesto por la censora en el primero de los recursos -visible a folios 1213 a 1219- está encaminado a que se revoque el auto del 5 de mayo de 2021, porque, refiere, este Juzgado echó de menos la providencia del 2 de marzo de 2021¹, que revocó la providencia emitida el 21 de enero de 2021²; por lo tanto, aduce, no debía ordenarse en el auto atacado la remisión del expediente al **Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá**, pues esta Sede Judicial aún conserva competencia para seguir tramitando el proceso.

Mientras que, de otro lado, con el segundo recurso -avistado a folios 1226 a 1228- pretende la revocatoria del auto adiado 18 de mayo de 2021, sosteniendo en últimas que como la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ya resolvió el tema atinente a la nulidad, mal haría este Despacho en conceder la apelación que se formuló contra el auto que aquí rechazó de plano la nulidad solicitada por el extremo demandado.

De manera que en este último evento pide la recurrente que no se conceda la alzada.

De los anteriores recursos se corrió su respectivo traslado, haciendo uso de tal prerrogativa la parte demandada, pero únicamente frente al que se interpuso en contra del proveído del 18 de mayo de 2021.

Básicamente, el apoderado de la pasiva indicó que este Juzgado al conceder la apelación en cuestión, está dando cumplimiento a la orden emitida en tal sentido por el superior, ya que fue el mismo Tribunal Superior el que dispuso comunicar aquí que se efectuara pronunciamiento frente a tal impugnación. Por tanto, solicita se confirme el auto opugnado y en consecuencia se remitan las diligencias a la Sala Séptima Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pues bien, para dar resolución a las censuras planteadas bastan las siguientes,

¹ Proferido por la Sala Dual del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conformada por los H. Magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora e Iván Darío Zuluaga Cardona.

² Por el cual el H. Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña, declaró la nulidad en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la primera inconformidad ha de señalarse que se le asiste razón a la apoderada de la actora. Por ello, este Juzgado ya emitió pronunciamiento en tal sentido mediante providencia avistada a folio 1221 y 1222, de fecha 18 de mayo de 2021, esto es, que como no se había informado con anterioridad a este Despacho la existencia del auto que revocó la declaratoria de nulidad, se había ordenado por auto del 5 de mayo que por Secretaría se remitiera el proceso al **Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito**.

Sin embargo, y debe insistirse, ya esa cuestión quedó allí decidida y clarificada en lo que hace a que este Juzgado aún es competente para seguir conociendo el proceso, por virtud de la determinación adoptada por la Sala Dual del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, de modo que la censura debe estarse a lo resuelto en la providencia en mención.

Ya en punto a la segunda censura presentada, debe decirse sin hesitación alguna que el proveído reprochado se mantiene incólume, pues la alzada allí concedida se encuentra ajustada a derecho y acorde con la realidad procesal, por lo que los argumentos construidos por la apoderada actora no tienen asidero jurídico para volver lo decidido, por una muy simple razón: la decisión de nulidad tomada en su momento por la Sala Séptima Civil del Tribunal Superior de Bogotá, si bien fue revocada por la Sala Dual de ese mismo Tribunal, no se originó con base en la apelación propuesta en tiempo por el apoderado de la parte demandada, sino que surgió de oficio por dicha autoridad judicial.

Entonces, negar la alzada propuesta en tiempo por el apelante en caso de darle paso al disenso de la recurrente es casi que privar a la pasiva de su derecho a la defensa y contradicción, los que por demás tienen arraigo constitucional.

Bajo estos prolegómenos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** las reposiciones solicitadas, con base en los razonamientos expuestos en breve en esta providencia.

SEGUNDO: **Secretaría**, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 18 de mayo de 2021 -folio 1223-, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 43 hoy 11 JUN 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría